



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 873

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1996- 14517-00
DEMANDANTE: Crecer S.A.
DEMANDADO: Olga Lucia Ubaque Bohórquez y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital, obra memorial proveniente de la apoderada de la parte actora solicitando el decomiso del vehículo de placas FLO-465, cuyo embargo ya se encuentra registrado, a lo que se accederá.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: ORDÉNASE el decomiso del vehículo de placas FLO-465, embargado en este asunto. OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL-SIJIN- INTERPOL, para lo pertinente. En firme, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca) Tel. 8846327 y 8846328
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18067a4c6fe59fcb325eef2b7d9b4282e907d2e09d857bd95990d56a021f36d**

Documento generado en 08/04/2021 05:38:18 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0960

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1998-8454-00
DEMANDANTE: Banco del Pacifico
DEMANDADOS: Samuel Escobar, José Farley Rada, Deisy Patricia Prado
Pinzón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APA

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 968

Radicación: 76-001-31-03-003-1993-08454-00
Clase de Proceso: Singular
Demandante: BANCO DEL PACÍFICO SA
Demandado: JOSE FARLEY RADA

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La parte ejecutante solicita se requiera al pagador de la Universidad Libre para que informe sobre la medida decretada dentro del proceso que curso en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, requerimiento efectuado a través del oficio N° 2231 del 13 de abril de 2018, pero hasta la data no se tiene respuesta, por lo cual habrá de requerirse para que dé respuesta al oficio referenciado. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

Requírase al pagador de la Universidad Libre, para que de respuesta al oficio N° 2231 del 13 de abril de 2018, emitido por esta instancia judicial, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 964

RADICACIÓN: 76-001-34-03-005-2009-00405-00

DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO ZULUAGA.

DEMANDADO: SURTIDROGAS LTDA Y OTROS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante oficio informa que decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanentes del producto de los embargados en el proceso ejecutivo propuesto por Fernando Antonio Zuluaga contra Leonardo Calderón Gutiérrez, radicación 05-2009-00405-00, el cual se agregara a los autos y hágasele saber que la solicitud de embargo de remanentes sobre los bienes del demandado LEONARDO CALDERON no será tenida en cuenta por cuanto existe una solicitud similar con antelación debidamente aceptada. En consecuencia se,

DISPONE:

AGREGAR a los autos el oficio 622 de marzo 24 de 2.021 allegado a este despacho el 8 de abril de 2021 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y hágasele saber que la solicitud de embargo de remanentes sobre los bienes del demandado LEONARDO CALDERON no será tenida en cuenta por cuanto existe una solicitud similar con antelación debidamente aceptada, por lo expuesto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LÉGUZAMÓN
Juez

RV: OFICIO(s) # 0622

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/04/2021 11:27

📎 1 archivos adjuntos (200 KB)

04Oficio-ComunicaEmbRemJ01CivCtoEjSenCali.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali
<ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de abril de 2021 10:35

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO(s) # 0622

Mediante el presente, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle el(los) OFICIO(s) # **0622** librado(s) dentro del proceso **760013103-008-2011-00610-00**, que tramita el **Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.**

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los **Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999**, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (**Ley 527 del 18/08/1999**).

Por último, se le informa que en la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, estamos ubicados en la **Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entreceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 07:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 04:00 P.M.**

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el **Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones** - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al **Art. 16 del Decreto 2591 de 1991** y al **Art. 5º del Decreto 306 de 1992**.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el **Art. 109 del C.G.P.**, se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "*... por cualquier medio idóneo*", los cuales "*... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho*".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes

es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

*Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **7:00 A.M a 4:00 P.M**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.*

Adjunto se envía el (los) correspondiente(s) oficio(s) y el traslado contentivo del escrito y los anexos.

Cordialmente,

ALEXANDER DEVIA TORO
Asistente Administrativo Grado 5

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de

imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, marzo 24 de 2.021

Oficio No. 0622

Señor (a) (es):

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
CALLE 8 # 1-16
Tel.: (032) 8891593
Email: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
APODERADO: HUMBERTO H. HERNANDEZ ROMERO C. C. 17.115.895 // T. P.
No. 12.192 del C. S. de la J. // Cel. 315-5202599 // Email:
hbtohdez@gmail.com
DEMANDADO: LEONARDO CALDERÓN GUTIERREZ C.C. 14.982.963
RADICACIÓN: 76001-3103-008-2011-00610-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 32 de enero 27 de 2.021, mediante el cual resolvió: "(...) UNICO: *DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanentes del producto de los embargados en el proceso ejecutivo propuesto por Fernando Antonio Zuluaga contra Leonardo Calderón Gutiérrez que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, radicación 05-2009-00405-00. A través de la Oficina de Apoyo líbrese el correspondiente oficio. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...) (FDO) LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO. (...) JUEZ.*"

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

RDCHR

Firmado Por:

CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES - DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4812f43f51b924fcd5e9686102321b872e2d096b8419a15ca4e17bdf2524e809
Documento generado en 25/03/2021 02:39:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-006-2019-00093-00
DEMANDANTE: Luis Eduardo Puerta
DEMANDADOS: Kevin Steven Pulgarin Giraldo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 956

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante auto No. 2205 del 6 de noviembre de 2020, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que procediera a corregir la anotación No. 21 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 12671, ya que la que consta se encuentra errada en lo que corresponde a la naturaleza de la acción y al porcentaje de los derechos embargados.

En atención a tal requerimiento, la Oficina de Instrumentos Públicos mediante nota devolutiva advirtió que el documento sometido a registro contiene un acto cuya naturaleza jurídica no es susceptible de inscripción.

Como quiera que lo que aquí no se pretende la realización de un nuevo registro, si no la corrección de la anotación No.21, se requerirá de nuevo a la Oficina de Instrumentos Públicos a fin de que proceda con la misma.

El Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. – LIBRAR oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden contenida en la providencia No. 2205 del 6 de noviembre de 2020, en la que se ordena la corrección de la anotación No. 21, contentiva de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0645 del 3 de mayo de 2019, emitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali.

Adjuntar a la comunicación el oficio No. 0645 del 3 de mayo de 2019 (fl. 33), la providencia del 6 de noviembre de 2020, y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMC

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3221cfd2568f48a6651945c4092d954d22614ba11c402416a5de596bd2c1ac5e**

Documento generado en 09/04/2021 02:38:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 874

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1996- 19902-00
DEMANDANTE: Crecer S.A.
DEMANDADO: Nubia Patricia Jiménez y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital, obra memorial proveniente de la apoderada de la parte actora solicitando el decomiso del vehículo de placas CBD-960, cuyo embargo ya se encuentra registrado, a lo que se accederá.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: ORDÉNASE el decomiso del vehículo de placas CBD-960, embargado en este asunto. OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL-SIJIN- INTERPOL, para lo pertinente. En firme, la Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca) Tel. 8846327 y 8846328
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9c5c9ec4ec2952c9e96a7cb4eee8748cd601c104b2ef4e81c3e6826239bc1d**

Documento generado en 08/04/2021 05:48:25 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 966

Radicación: 76-001-31-03-007-1997-19509-00
Clase de Proceso: Singular
Demandante: BANCO DEL PACÍFICO SA
Demandado: COLDETRON SA

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se evidencia que ha incide digital 01 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó el embargo del remanente dentro del proceso radicado bajo la partida 1997-1214500 de YUJI MACHADA UJIKE contra OSCAR ARMANDO ASTUDILLO PALOMINO, el cual cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, lo cual será resuelto favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

Por otra parte, la poderdante allega la constancia de haber entregado el oficio de embargo, el cual se agregara a los autos para tener en cuenta en el momento procesal oportuno. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes dentro del proceso radicado bajo la partida 1997-1214500 de YUJI MACHADA UJIKE contra OSCAR ARMANDO ASTUDILLO PALOMINO, el cual cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. LIMÍTESE el embargo a la suma de 562.119.753.oo. Ofíciase

SEGUNDO: Agréguese a los autos el oficio 1196 del 30 de abril de 2019, emitido por este despacho, debidamente tramitado, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 967

Radicación: 76-001-31-03-007-1997-19509-00
Clase de Proceso: Singular
Demandante: BANCO DEL PACÍFICO SA
Demandado: COLDETRON SA

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La parte ejecutante solicita se le informe sobre la existencia de títulos consignados a órdenes del despacho, petición que por ser procedente se accederá a ella. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

SEGUNDO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, **INGRESE** nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 965

RADICACIÓN: 76-001-34-03-007-2005-00153-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA

DEMANDADO: CLARA INES MAYA DE PELAEZ Y OTRO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El demandado Armando Pelaez Aristizabal, informa que pago lo adeudado con la entidad ejecutante, por tanto solicita el levantamiento del embargo ejecutivo del Banco de Bogotá, petición que se negará por improcedente, dado que para que salgan avantes sus pretensiones debe atemperarse a lo dispuesto por el artículo 461 del CGP, esto es, debe allegar el pago a la parte ejecutante de la liquidación del crédito con las costas del proceso, para que proceda lo solicitado, a pesar de lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante para que emita el pronunciamiento pertinente. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NIÉGUESE el levantamiento del embargo ejecutivo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de la parte ejecutante el memorial allegado por el demandado Armando Pelaez Aristizabal, para que emita el pronunciamiento pertinente, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

RV: Proceso Ejecutivo Armando Pelaez

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/04/2021 14:14

📎 5 archivos adjuntos (4 MB)

Paz y Salvo BBOG - Armando Pelaz.pdf; ACUERDO DE PAGO BBOG ARMANDO PELAEZ 1.pdf; ACUERDO DE PAGO BBOG ARMANDO PELAEZ 2.pdf; RECIBO DE PAGO DE ARMANDO PELAEZ AL BBOG 1.jpg; RECIBO DE PAGO DE ARMANDO PELAEZ AL BBOG 2.jpg;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de abril de 2021 13:34

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: Proceso Ejecutivo Armando Pelaez

De: Armando Pelaez Aristizabal <armandopelaezaristizabal@gmail.com>
Enviado: jueves, 8 de abril de 2021 13:15
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proceso Ejecutivo Armando Pelaez

Buenas tardes Sr. Juez del Juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali:

Proceso Ejecutivo Radicación C.U.N. 76001310300720050015300 de junio 13 de 2005

Demandante: **Banco de Bogotá**

Apoderado: **Rafael Ingnacio Bonilla Vargas**

Demandado: **Armando Pelaez Aristizabal cc: 14.961.249 de Cali**
Clara Inés Maya de Pelaez cc: 31.221.335 de Cali

Para informarle que se llegó a un acuerdo con la empresa Grupo Empresarial Dinámica SAS de Pereira (Es una de las empresas relacionada con la gestión de la cartera jurídica del Banco de Bogotá), con la señora Verónica Marin, el día 28 de octubre del presente. Ese mismo día se hicieron los pagos en efectivo, de tal forma que ya salió el paz y Salvo del banco. Por haber llegado a un acuerdo de pago con el Banco de Bogotá y haber pagado el 28 de octubre del año pasado,

Solicito atentamente el Levantamiento del Embargo Ejecutivo del Banco de Bogotá bajo el amparo del derecho de petición.

Se envían en este correo adjunto, los siguientes documentos:

1. El documento de paz y salvo del Banco de Bogota
2. Los acuerdos que se hicieron con el Banco.
3. Y los recibos de pago que se hicieron.

Atentamente,

Armando Pelaez Aristizabal
cc:14.961.249 de Cali
Correo



PAZ Y SALVO DE DEUDA

El **BANCO DE BOGOTÁ**, manifiesta por medio de este documento que PELAEZ ARISTIZABAL ARMANDO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía 14.961.249, ha realizado el pago de la(s) siguiente(s) obligación(es):

| Producto | Número |
|----------|----------|
| CREDITO | ****6013 |
| CREDITO | ****6031 |

Se advierte que si alguno de los créditos citados, estaba amparado por el Fondo Nacional de Garantías o de cualquier otro garante o por terceros, el presente documento no se extiende a las sumas de dinero que haya pagado el garante o tercero a favor del Banco de Bogotá.

En este mismo sentido, se aclara que el presente certificado se refiere únicamente a la(s) obligación(es) anteriormente mencionada(s).

La actualización ante las Centrales de Riesgo se sujetará a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, los reglamentos de éstas y a los términos indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se dará aplicación al artículo 880 del Código en caso de error en la liquidación de los créditos, de lo cual se dará aviso al (los) deudor(es) por cualquier medio idóneo para los fines pertinentes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1630, 1666 y siguientes del Código Civil; se entiende que si las obligaciones arriba indicadas fueron pagadas total o parcialmente por el Codeudor, avalista, fiador o asegurador, usted debe tomar nota y tener en cuenta dicha circunstancia en relación con el presente certificado.

Se expide a solicitud del interesado a los 9 días del mes de Diciembre de 2020.

Atentamente

OLGA YANIRA OTALORA GUERRERO

Gerencia de soluciones para el cliente

Banco de Bogotá

| | | | |
|---|-----------------|--|---------------|
|  | | Espacio para timbre máquina registradora | |
| Fecha Año Mes Día 2020 10 28 | | Fecha limite de pago 28/10/2020 | |
| Nombre | ARMANDO PELAEZ | | |
| Referencia | 457586031 | | |
| Forma de pago | Efectivo | \$ | 19.758.304,80 |
| | Cheque | \$ | |
| TOTAL A PAGAR | \$19,758,304.80 | | |

| | | | | |
|------------|--------------|-----------------------|----------------|----------------|
| No. Cuenta | Código Banco | No. Cuenta del cheque | No. del cheque | Ciudad o plaza |
| 000783274 | | | | |



USUARIO

(415)0000000050284(8020)0457586031(8020)0114961249(3900)19758305(96)20201031

El pago debe realizarse únicamente en oficinas Banco de Bogotá. No aplica para pagos en oficinas del grupo Aval.
 En caso de realizar el pago en otra entidad financiera diferente a Banco de Bogotá, el banco no se hace responsable por el recaudo del dinero.

| | | | | |
|------------------------------------|------------------------|--|---------------|--|
| Banco de Bogotá | | Espacio para timbre máquina registradora | | |
| Fecha Año Mes Día 2020 10 28 | | Fecha limite de pago 28/10/2020 | | |
| Nombre | ARMANDO PELAEZ | | | |
| Referencia | 457586013 | | | |
| Forma de pago | Efectivo | \$ | 14.918.415,20 | |
| | Cheque | \$ | | |
| TOTAL A PAGAR | \$14,918,415.20 | | | |

Banco de Bogotá 486 Unicentro Cali
 Srv 2121 00048605 Usu1126 T282
 Cte*****3274 28/10/20 10:13 H.NO
 BANCO DE BOGOTÁ - DNC CEO 1709
 Us:0457586013
 Valor Efectivo:14,918,415.20
 Vr.Cheq: 0.00
 Valor Tarjeta: 0.00
 Valor ND:0.00
 Valor Total:14,918,415.20

| No. Cuenta | Código Banco | No. Cuenta del cheque | No. del cheque | Ciudad o plaza |
|------------|--------------|-----------------------|----------------|----------------|
| 000783274 | | | | |

(415)000000050284(8020)0457586013(8020)0114961249(3900)14918415(96)20201031

USUARIO

- El pago debe realizarse únicamente en oficinas Banco de Bogotá. No aplica para pagos en oficinas del grupo Aval.
 - En caso de realizar el pago en otra entidad financiera diferente a Banco de Bogotá, el banco no se hace responsable por el recaudo del dinero.

| | | | | | |
|----------------------|----|---------------|---|---------------------------|----|
| Garantía FNG (Si/No) | NO | Plazo (Meses) | 1 | Proceso Ejecutivo (Si/No) | SI |
|----------------------|----|---------------|---|---------------------------|----|

NOMBRE DE AGENCIA Y/O ABOGADO COMDINAMICAPOST

En la ciudad de _____, a VEINTE Y SIETE (27) días del mes de OCTUBRE de 2020, entre el BANCO DE BOGOTA, identificado con el Nit. 860.002.964-4, representado por el Doctor RAUL RENEE ROA MONTES, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.096 de Bogotá, en su carácter de Apoderado Especial, tal y como consta en la Escritura Pública número 8300, otorgada el día 12 de Octubre de 2017, en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, otorgado por el doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, quien actúa como representante legal en calidad de Gerente jurídico, tal y como se acredita en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de una parte y de la otra ARMANDO PELAEZ ARISTIZABAL ciudadano colombiano, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de _____ mayor de edad, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA 14961249 actuando en nombre propio y/o en representación de _____ identificada con NIT _____, en su condición de deudor (es) del BANCO DE BOGOTÁ, hemos celebrado un Acuerdo de Pago que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA:

Que ARMANDO PELAEZ ARISTIZABAL adeuda(n) al BANCO DE BOGOTA la obligación No. 457586031 la cual se encuentra de plazo vencido y al cobro.

SEGUNDA:

La obligación mencionada en la cláusula inmediatamente anterior, liquidada al día 27 del mes de OCTUBRE de 2020, asciende a la suma de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO pesos (\$310,111,617.80), por concepto de capital, intereses, honorarios y otros gastos, liquidación que el deudor declara conocer, haber recibido, la acepta expresamente y renuncia a solicitar revisión o rendición de cuentas.

TERCERA:

Con base en el valor de la liquidación anterior, el BANCO DE BOGOTÁ ha aceptado y convenido con ARMANDO PELAEZ ARISTIZABAL recibir como pago total de las obligaciones mencionadas, la suma de DIEZ Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO con OCHENTA Centavos (\$19,758,304.80), de acuerdo al plan de cuotas Adjunto.

| No. OBLIGACIÓN | VALOR ACTUAL | VALOR CAPITAL | VALOR INTERESES CTES | VALOR INTERESES MORA | OTROS GASTOS | VALOR HONORARIOS | VALOR NEGOCIADO | No. DE CUOTAS | VALOR CUOTA |
|----------------|-------------------|------------------|----------------------|----------------------|---------------|------------------|------------------|---------------|-----------------|
| 457586031 | \$ 310.111.617,80 | \$ 50.000.000,00 | \$ 0,00 | \$ 255.353.313,00 | \$ 198.696,00 | \$ 4.559.608,80 | \$ 15.198.696,00 | 1 | \$19,758,304.80 |
| Total | \$ 310.111.617,80 | \$ 50.000.000,00 | \$ 0,00 | \$ 255.353.313,00 | \$ 198.696,00 | \$ 4.559.608,80 | \$ 15.198.696,00 | | \$19,758,304.80 |

| No. OBLIGACIÓN | % DE CONDONACIÓN | | | VALORES DE CONDONACIÓN | | |
|----------------|------------------|----------------------|-------------------|------------------------|----------------------|-------------------|
| | CAPITAL | INTERESES CORRIENTES | INTERESES DE MORA | CAPITAL | INTERESES CORRIENTES | INTERESES DE MORA |
| 457586031 | 70% | 100% | 100% | \$ 35.000.000,00 | \$ 0,00 | \$ |
| Total | | | | \$ 35.000.000,00 | \$ 0,00 | \$ |

CUARTA:

Los pagos deberán realizarse en el formato y fechas estipuladas, de lo contrario se tendrá como incumplimiento del valor aquí convenido. Una vez efectuados los pagos se imputarán conforme se detalla en la cláusula TERCERA del presente acuerdo. La firma del presente acuerdo no suspende la generación de débitos automáticos. El acuerdo se entiende materializado con el cumplimiento de la primera cuota.

QUINTA:

Si las obligaciones mencionadas anteriormente fueron garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías y/o Fondo Agropecuario de Garantías, y en cumplimiento de la misma, el Banco de Bogotá recibió el pago del porcentaje acordado de estas obligaciones antes o con posterioridad a la firma del presente acuerdo, operando la subrogación legal a favor del FNG, en la misma proporción del pago realizado, se procederá a trasladar respecto de los valores acordados el porcentaje correspondiente de la garantía al FNG y el saldo se aplicará como un abono a la obligación del Banco; salvo que el deudor dentro del término de tres (3) días siguientes a la firma del presente documento, allegue paz y salvo del FNG o acuerdo firmado y legalizado, de no cumplirse con lo anterior queda sin efecto alguno el presente acuerdo.

SEXTA:

No obstante lo anterior, manifestamos que entre EL BANCO DE BOGOTA y ARMANDO PELAEZ ARISTIZABAL que en caso de existir o presentarse algún error en cuenta, en la liquidación de la obligación que origina este documento, el deudor en los términos de los art. 15 y 16 del Código Civil, en concordancia con el 880 del Código de Comercio, autoriza de manera expresa e irrevocable a EL BANCO DE BOGOTA para que corrija dicho error y si se arroja en consecuencia un saldo a su cargo, éste se obliga a cancelarlo a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hubiere sido notificado de dicha circunstancia por parte del Banco.

SEPTIMA:

En virtud de esta convención, las partes aquí intervinientes solicitarán al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo, por el término de noventa (90) días prorrogables por términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo. Cumplido el acuerdo en su integridad y satisfecha la obligación con el Fondo Nacional de Garantías (si aplica), el BANCO DE BOGOTA, se compromete a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, (artículo 537 del CPC).

OCTAVA:

El incumplimiento en el pago en los términos estipulados en el presente acuerdo, facultará al EL BANCO DE BOGOTA para solicitar y obtener de inmediato la reanudación del proceso ejecutivo o iniciar la acción si fuere el caso, dejando sin valor las condonaciones otorgadas, para lo cual bastará la simple manifestación del Banco referida al incumplimiento del deudor. En este evento las sumas o pagos recibidos se tendrán como meros abonos a las obligaciones y su imputación será la convenida en los pagarés contentivos de los créditos, es decir, primero a impuestos, después a honorarios, gastos judiciales, intereses y por último al capital, continuando el proceso por el saldo insoluto de las obligaciones demandadas.

NOVENA:

Las partes que suscriben este documento declaran expresamente que este Acuerdo de Pago no implica prórroga, transacción, desistimiento del ejercicio de las acciones o de los procesos en curso, novación de las obligaciones, renuncia a derechos en favor del Banco y que su alcance queda limitado a lo estipulado en el mismo.

DECIMA:

Autorizo (amos) de manera irrevocable al BANCO DE BOGOTA , para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, el BANCO DE BOGOTA reporte o consulte ante la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras y a cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos. En el evento que la o las obligaciones (es) fuese (n) castigadas (s) durante el trámite solicitado por el deudor, o en la ejecución de la negociación, el deudor exonera de toda responsabilidad al BANCO DE BOGOTA con respecto a los reportes ante Centrales de Información Financiera como consecuencia de este hecho.

DECIMA PRIMERA:

El BANCO DE BOGOTA podrá, en todo caso, iniciar la acción ejecutiva en el evento en que el presente acuerdo supere los 6 meses de plazo o alguna de la (s) obligación (es) convenidas cuenten con respaldo del Fondo Nacional de Garantías o cuando sea citado como acreedor de mejor derecho o si considera en riesgo la recuperación de esta (s) obligación (es).

El presente documento presta mérito ejecutivo.

El señor _____ identificado con CC _____ manifiesta que la procedencia de los recursos con los que efectúa el (los) pago (s) objeto del presente acuerdo, son de origen lícito y corresponde a _____, adicionalmente bajo la gravedad del juramento y de y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la Ley 190 de 1995, la circular externa No. 046 del 29 de octubre de 2002 de la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás normas legales concordantes sobre prevención de lavado de activos, declara que los recursos que paga con ocasión del presente acuerdo son bien habidos y adquiridos por medios lícitos y fueron adquiridos con recursos que no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione. Si por cualquier motivo o por cualquier circunstancia, el(los) dinero(os) objeto del presente contrato resulta(n) perseguidos judicialmente por cualquier autoridad nacional o extranjera, es objeto de cualquier medida cautelar, de congelación o cualquier otra o es sujeto de alguna investigación de carácter administrativa y/o judicial proveniente de cualquier acción judicial o extrajudicial, y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero, me(nos) comprometemo(s), expresa e irrevocablemente por medio del presente documento a favor del BANCO DE BOGOTA a asumir los costos, gastos judiciales o extrajudiciales, incluidas los honorarios en que se incurran para la defensa de dicho(s) dinero(s) con ocasión de cualquier actuación de cualquier naturaleza relacionada y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero(s) ya sea judicial o extrajudicial y/o administrativa y a indemnizar al BANCO DE BOGOTA por los daños y perjuicio que se generen con ocasión de dicha actuación, de tal suerte que resulte indemne por cualquiera de tales conceptos.

En señal de aceptación de lo aquí acordado, se firma en la ciudad de _____, a los VEINTE Y SIETE (27) días del mes de OCTUBRE de 2020, en tres ejemplares del mismo tenor, uno para el deudor, uno para el Banco y otro para el Despacho judicial.

EL BANCO

EL(LOS) DEUDOR(ES)

RAUL RENEE ROA MONTES

C.C. No 79.590.096 de Bogota
Apoderado Especial - BANCO DE BOGOTÁ

C.C.

Deudor

Los anteriores valores deben ser consignados ÚNICAMENTE en las Oficinas del Banco de Bogotá según comprobante impreso con código de barras.

RECUERDE: El reporte positivo permanece indefinidamente en los Bancos de Datos o Centrales de Información. Si la mora es inferior a dos años el reporte permanecerá por el doble de la mora a partir de la fecha del pago. Si la mora es igual o superior a dos años, o la obligación se encuentra castigada, el reporte permanecerá por un máximo de cuatro años contados a partir de la fecha de pago del cliente.

ACUERDO DE PAGO - PLAN DE CUOTAS

ARMANDO PELAEZ ARISTIZABAL

| No. Cuota | Fecha de Pago | Valor Cuota |
|-----------|---------------|-----------------|
| 1 | 28/10/2020 | \$19,758,304.80 |

| | | | | | |
|----------------------|----|---------------|---|---------------------------|----|
| Garantía FNG (Si/No) | NO | Plazo (Meses) | 1 | Proceso Ejecutivo (Si/No) | SI |
|----------------------|----|---------------|---|---------------------------|----|

NOMBRE DE AGENCIA Y/O ABOGADO COMDINAMICAPOST

En la ciudad de _____, a VEINTE Y SIETE (27) días del mes de OCTUBRE de 2020, entre el BANCO DE BOGOTA, identificado con el Nit. 860.002.964-4, representado por el Doctor RAUL RENEE ROA MONTES, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.096 de Bogota, en su carácter de Apoderado Especial, tal y como consta en la Escritura Pública número 8300, otorgada el día 12 de Octubre de 2017, en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, otorgado por el doctor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, quien actúa como representante legal en calidad de Gerente jurídico, tal y como se acredita en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de una parte y de la otra ARMANDO PELAEZ ARISTIZABAL ciudadano colombiano, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de _____ mayor de edad, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA 14961249 actuando en nombre propio y/o en representación de _____ identificada con NIT _____, en su condición de deudor (es) del BANCO DE BOGOTÁ, hemos celebrado un Acuerdo de Pago que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA:

Que ARMANDO PELAEZ ARISTIZABAL adeuda(n) al BANCO DE BOGOTA la obligacion No. 457586013 la cual se encuentra de plazo vencido y al cobro.

SEGUNDA:

La obligación mencionada en la cláusula inmediatamente anterior, liquidada al día 27 del mes de OCTUBRE de 2020, asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES pesos (\$236,009,643.20), por concepto de capital, intereses, honorarios y otros gastos, liquidación que el deudor declara conocer, haber recibido, la acepta expresamente y renuncia a solicitar revisión o rendición de cuentas.

TERCERA:

Con base en el valor de la liquidación anterior, el BANCO DE BOGOTÁ ha aceptado y convenido con ARMANDO PELAEZ ARISTIZABAL recibir como pago total de las obligaciones mencionadas, la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE con VEINTE Centavos (\$14,918,415.20), de acuerdo al plan de cuotas Adjunto.

| No. OBLIGACIÓN | VALOR ACTUAL | VALOR CAPITAL | VALOR INTERESES CTES | VALOR INTERESES MORA | OTROS GASTOS | VALOR HONORARIOS | VALOR NEGOCIADO | No. DE CUOTAS | VALOR CUOTA |
|----------------|-------------------|------------------|----------------------|----------------------|--------------|------------------|------------------|---------------|-----------------|
| 457586013 | \$ 236.009.643,20 | \$ 38.000.000,00 | \$ 422.710,00 | \$ 194.068.518,00 | \$ 75.704,00 | \$ 3.442.711,20 | \$ 11.475.704,00 | 1 | \$14,918,415.20 |
| Total | \$ 236.009.643,20 | \$ 38.000.000,00 | \$ 422.710,00 | \$ 194.068.518,00 | \$ 75.704,00 | \$ 3.442.711,20 | \$ 11.475.704,00 | | \$14,918,415.20 |

| No. OBLIGACIÓN | % DE CONDONACIÓN | | | VALORES DE CONDONACIÓN | | |
|----------------|------------------|----------------------|-------------------|------------------------|----------------------|-------------------|
| | CAPITAL | INTERESES CORRIENTES | INTERESES DE MORA | CAPITAL | INTERESES CORRIENTES | INTERESES DE MORA |
| 457586013 | 70% | 100% | 100% | \$ 26.600.000,00 | \$ 422.710,00 | \$ |
| Total | | | | \$ 26.600.000,00 | \$ 422.710,00 | \$ |

CUARTA:

Los pagos deberán realizarse en el formato y fechas estipuladas, de lo contrario se tendrá como incumplimiento del valor aquí convenido. Una vez efectuados los pagos se imputarán conforme se detalla en la cláusula TERCERA del presente acuerdo. La firma del presente acuerdo no suspende la generación de débitos automáticos. El acuerdo se entiende materializado con el cumplimiento de la primera cuota.

QUINTA:

Si las obligaciones mencionadas anteriormente fueron garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías y/o Fondo Agropecuario de Garantías, y en cumplimiento de la misma, el Banco de Bogotá recibió el pago del porcentaje acordado de estas obligaciones antes o con posterioridad a la firma del presente acuerdo, operando la subrogación legal a favor del FNG, en la misma proporción del pago realizado, se procederá a trasladar respecto de los valores acordados el porcentaje correspondiente de la garantía al FNG y el saldo se aplicará como un abono a la obligación del Banco; salvo que el deudor dentro del termino de tres (3) días siguientes a la firma del presente documento, allegue paz y salvo del FNG o acuerdo firmado y legalizado, de no cumplirse con lo anterior queda sin efecto alguno el presente acuerdo.

SEXTA:

No obstante lo anterior, manifestamos que entre EL BANCO DE BOGOTA y ARMANDO PELAEZ ARISTIZABAL que en caso de existir o presentarse algún error en cuenta, en la liquidación de la obligación que origina este documento, el deudor en los términos de los art. 15 y 16 del Código Civil, en concordancia con el 880 del Código de Comercio, autoriza de manera expresa e irrevocable a EL BANCO DE BOGOTA para que corrija dicho error y si se arroja en consecuencia un saldo a su cargo, éste se obliga a cancelarlo a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hubiere sido notificado de dicha circunstancia por parte del Banco.

SEPTIMA:

En virtud de esta convención, las partes aquí intervinientes solicitarán al juzgado la suspensión del proceso ejecutivo, por el término de noventa (90) días prorrogables por términos iguales y sucesivos durante el cumplimiento del acuerdo. Cumplido el acuerdo en su integridad y satisfecha la obligación con el Fondo Nacional de Garantías (si aplica), el BANCO DE BOGOTA, se compromete a solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, (artículo 537 del CPC).

OCTAVA:

El incumplimiento en el pago en los términos estipulados en el presente acuerdo, facultará al EL BANCO DE BOGOTA para solicitar y obtener de inmediato la reanudación del proceso ejecutivo o iniciar la acción si fuere el caso, dejando sin valor las condonaciones otorgadas, para lo cual bastará la simple manifestación del Banco referida al incumplimiento del deudor. En este evento las sumas o pagos recibidos se tendrán como meros abonos a las obligaciones y su imputación será la convenida en los pagarés contentivos de los créditos, es decir, primero a impuestos, después a honorarios, gastos judiciales, intereses y por último al capital, continuando el proceso por el saldo insoluto de las obligaciones demandadas.

NOVENA:

Las partes que suscriben este documento declaran expresamente que este Acuerdo de Pago no implica prórroga, transacción, desistimiento del ejercicio de las acciones o de los procesos en curso, novación de las obligaciones, renuncia a derechos en favor del Banco y que su alcance queda limitado a lo estipulado en el mismo.

DECIMA:

Autorizo (amos) de manera irrevocable al BANCO DE BOGOTA , para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, el BANCO DE BOGOTA reporte o consulte ante la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras y a cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos. En el evento que la o las obligaciones (es) fuese (n) castigadas (s) durante el trámite solicitado por el deudor, o en la ejecución de la negociación, el deudor exonera de toda responsabilidad al BANCO DE BOGOTA con respecto a los reportes ante Centrales de Información Financiera como consecuencia de este hecho.

DECIMA PRIMERA:

El BANCO DE BOGOTA podrá, en todo caso, iniciar la acción ejecutiva en el evento en que el presente acuerdo supere los 6 meses de plazo o alguna de la (s) obligación (es) convenidas cuenten con respaldo del Fondo Nacional de Garantías o cuando sea citado como acreedor de mejor derecho o si considera en riesgo la recuperación de esta (s) obligación (es).

El presente documento presta mérito ejecutivo.

El señor _____ identificado con CC _____ manifiesta que la procedencia de los recursos con los que efectúa el (los) pago (s) objeto del presente acuerdo, son de origen lícito y corresponde a _____, adicionalmente bajo la gravedad del juramento y de y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), la Ley 190 de 1995, la circular externa No. 046 del 29 de octubre de 2002 de la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás normas legales concordantes sobre prevención de lavado de activos, declara que los recursos que paga con ocasión del presente acuerdo son bien habidos y adquiridos por medios lícitos y fueron adquiridos con recursos que no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione. Si por cualquier motivo o por cualquier circunstancia, el(los) dinero(os) objeto del presente contrato resulta(n) perseguidos judicialmente por cualquier autoridad nacional o extranjera, es objeto de cualquier medida cautelar, de congelación o cualquier otra o es sujeto de alguna investigación de carácter administrativa y/o judicial proveniente de cualquier acción judicial o extrajudicial, y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero, me(nos) comprometemo(s), expresa e irrevocablemente por medio del presente documento a favor del BANCO DE BOGOTA a asumir los costos, gastos judiciales o extrajudiciales, incluidas los honorarios en que se incurran para la defensa de dicho(s) dinero(s) con ocasión de cualquier actuación de cualquier naturaleza relacionada y que se adelante con ocasión del origen de dicho dinero(s) ya sea judicial o extrajudicial y/o administrativa y a indemnizar al BANCO DE BOGOTA por los daños y perjuicio que se generen con ocasión de dicha actuación, de tal suerte que resulte indemne por cualquiera de tales conceptos.

En señal de aceptación de lo aquí acordado, se firma en la ciudad de _____, a los VEINTE Y SIETE (27) días del mes de OCTUBRE de 2020, en tres ejemplares del mismo tenor, uno para el deudor, uno para el Banco y otro para el Despacho judicial.

EL BANCO

EL(LOS) DEUDOR(ES)

RAUL RENEE ROA MONTES

C.C. No 79.590.096 de Bogota
Apoderado Especial - BANCO DE BOGOTÁ

C.C.

Deudor

Los anteriores valores deben ser consignados ÚNICAMENTE en las Oficinas del Banco de Bogotá según comprobante impreso con código de barras.

RECUERDE: El reporte positivo permanece indefinidamente en los Bancos de Datos o Centrales de Información. Si la mora es inferior a dos años el reporte permanecerá por el doble de la mora a partir de la fecha del pago. Si la mora es igual o superior a dos años, o la obligación se encuentra castigada, el reporte permanecerá por un máximo de cuatro años contados a partir de la fecha de pago del cliente.

ACUERDO DE PAGO - PLAN DE CUOTAS

ARMANDO PELAEZ ARISTIZABAL

| No. Cuota | Fecha de Pago | Valor Cuota |
|-----------|---------------|-----------------|
| 1 | 28/10/2020 | \$14,918,415.20 |



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 947

RADICACIÓN: 76-001-34-03-013-2011-00250-00
ACCIONANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
ACCIONADO: WALTER MENDOZA ORDOÑEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, la apoderada de la parte actora solicitó se requiera a la EPS COOMEVA a fin de que se sirva dar respuesta al oficio No.1815 de fecha 11 de agosto de 2020, el cual fue radicado ante dicha entidad el día 6 de octubre de 2020; siendo lo anterior precedente, se procederá de conformidad. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- REQUERIR a la EPS COOMEVA S.A., a fin de que se sirva dar respuesta al oficio No. 1815 de fecha 11 de agosto de 2020, el cual fue radicado ante dicha entidad el día 6 de octubre de 2020, mediante el cual se le solicitó información sobre **los datos del empleador y el rango salarial del demandado WALTER MENDOZA ORDOÑEZ**. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente, anexando copia de los documentos obrantes a ID 01 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a542348e1b8d7d6d3c1e70e4fbd8084fe682cd6854ff884291df081afc1510c**

Documento generado en 09/04/2021 12:32:53 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Radicación : 76-001-31-03-015-2017-00079-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: MARÍA CONSTANZA VELÁSQUEZ LONDOÑO

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se hace necesario aprobar la liquidación de costas visible en el índice digital 20 del presente cuaderno; se procederá de conformidad con el artículo 366 del C. G. P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas visible en el índice digital 20 del presente cuaderno, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0929

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2017-00079-00
DEMANDANTE: Bancoomeva SA
DEMANDADOS: María Constanza Velásquez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

APA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 969

Radicación: 76-001-31-03-016-2018-00252-00
Clase de Proceso: Singular
Demandante: DOUGLAS ALBERTO COLL CARVAJAL
Demandado: JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

El ejecutado JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA otorga poder a la abogada MARIA YAMILET ZAMORA LEON, a quien por ser procedente debe reconocérsele personería.

La abogada del ejecutado JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA, propone se decrete la nulidad del auto que decreta el embargo y del que lo practica por cuanto el proceso ejecutivo no podía seguirse por encontrarse bajo los parámetros de la ley de insolvencia.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE

1.- En síntesis manifiesta que debe decretarse la nulidad del auto que ordena el embargo y del que lo practica por cuanto el proceso ejecutivo no podía seguirse porque el ejecutado se encuentra dentro del régimen de insolvencia, irregularidades que conllevan a una afectación grave y directa de una de las partes.

Por lo expuesto solicita se declare la nulidad del auto que decreta el embargo y del que lo practica por cuanto el proceso ejecutivo no podía seguirse por encontrarse bajo los parámetros de la ley de insolvencia.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad elevada, manifestó en síntesis que el trámite iniciado por el ejecutado está viciado de pleno derecho por vicio de fondo, pues el demandado ha pretendido entrar en la ley de insolvencia económica como persona natural no comerciante, cuando en realidad si lo es.

Por lo anterior solicita no se acceda a la nulidad planteada.

CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

“(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)”¹

“(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)”²

Respecto de la nulidad alegada, tenemos que el artículo 548 del C.G.P., establece:

“(...) ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación. (...)”.

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

“(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como

¹ Sentencia C – 394 de 1994.

² Sentencia T – 125 de 2010.

excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”

2.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario vemos que la apoderada judicial de JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA pretende la nulidad del auto que decreta el embargo y del que lo practica, porque en su consideración el proceso ejecutivo no podía seguirse por encontrarse bajo los parámetros de la ley de insolvencia.

De la revisión del plenario se logra extraer que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA, no tienen la relevancia jurídica para decretar la nulidad enervada, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente debe manifestarse que el decreto de la medida de embargo y secuestro frente al bien inmueble del ejecutado se emitió mediante providencia del 10 de octubre del año 2019 (fls.38) y una vez informados del embargo ante la Oficina de Registro se procedió a comisionar su secuestro mediante providencia del 24 de enero de 2020 (fls.48), estando el proceso ejecutivo seguido en contra del deudor JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA activo y vigente, sin que al interior del plenario se encuentre oficio donde se nos informe sobre el inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y que nos imponga suspenderlo, concluyéndose que la decisión cuestionada se tomó con base en la realidad procesal adosada, en fin, sin que medie oficio mediante el cual se nos haya comunicado el inicio del procedimiento de negociación de deudas, aspecto que releva irregularidad alguna y más bien nos pone frente a unas actuaciones adelantadas conforme la ley.

Se reitera, revisado el plenario se encuentra que para la fecha que se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del ejecutado no se había iniciado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por ende no se actuó al interior del plenario una vez se haya tenido conocimiento del inicio del procedimiento de negociación de deudas del demandado, haciendo imposible que se haya suspendido el proceso y por ende que se haya actuado con posterioridad a la aceptación, por lo cual se negará la nulidad impetrada.

Para reforzar lo expuesto y si en gracia de discusión se hubiera allegado comunicado informando el inicio del trámite de negociación de deudas, se tiene que no procedería la nulidad alegada dado que la Notaría 6 del Círculo de Cali informa que el trámite de insolvencia de JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA fue archivado, así mismo se encuentra que el juzgado 16 Civil Municipal de Cali, a través de oficio informa que el trámite de insolvencia de JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA allegado con ocasión de las objeciones planteadas, fue remitido a la Notaría 6 de Cali, una vez resueltas las objeciones a favor de los quejosos mediante auto N° 2139 del 23 de noviembre de 2020, concluyéndose que no se trasgredieron postulados superiores, motivo por el cual se negará la nulidad enervada y así se decretará. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD alegada por la apoderada judicial del ejecutado JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA YAMILET ZAMORA LEON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31954092 y la tarjeta de abogado (a) No. 94416, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderada judicial de JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez